

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 30/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2003 40 03010 00706	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	MARIA GONZALEZ DE CORTES	Auto niega medidas cautelares DERECHOS CEDIDOS NT	29/09/2021		
41001 2008 40 03010 00493	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	ANTONIO PLAZA ORTÍZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.-	29/09/2021		
41001 2010 40 03010 00083	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONEL SUAREZ CASTAÑEDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2115 NT	29/09/2021		
41001 2010 40 03010 00595	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC PARTE DEMANDADA SHERMAN MOSQUERA VEGA. y	29/09/2021		
41001 2012 40 03010 00475	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	LUZ MARINA POLANIA CONDE	Auto requiere REQUIERE ARANCEL PARA DESARCHIVO. DOM.	29/09/2021		
41001 2017 40 03010 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO	Auto decide recurso RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO. DOM.	29/09/2021		
41001 2017 40 03010 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JAVIER ORLANDO RESTREPO Y OTRO	Auto requiere REQUIERE ARANCEL JUDICIAL PARA DESARCHIVO. DOM.	29/09/2021		
41001 2017 40 03010 00442	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRANCISCO AUGUSTO SANCHEZ COLLAZOS	Auto de Trámite SE FIJA FECHA PARA RETIRO DE DEMANDA AL REPRESENTANTE LEGAL DE SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS SEÑOR DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE PARA EL 6 DE OCTUBRE DE 2021 DE 8:30 A 9:00 A.M. y	29/09/2021		
41001 2018 40 03010 00160	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY POVEDA VARGAS	MARIA IVETT PEREZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.-	29/09/2021		
41001 2018 40 03010 00677	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE BASTIDAS GARCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2120 NT	29/09/2021		
41001 2019 40 03010 00080	Ejecutivo Singular	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ	ILIANA ANDREA GOMEZ TRUJILLO Y OTRO	Auto de Trámite Se abstiene de pagar titulos y requiere para desistimiento tacito (AM)	29/09/2021		
41001 2014 40 23010 00109	Ordinario	FULVIO ERNESTO JAVELA PEREZ	LUIS HERVEY MUÑOZ DIAZ Y OTRO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADC PARTE DEMANDANTE DR. JORGE OSORIC PEÑA Y REVOCAR PODER AL ABOGADC WILSON NUÑEZ RAMOS. y	29/09/2021		
41001 2015 40 23010 00179	Sucesion	MARIA AMANDA SALAS DE RAMIREZ Y OTROS	MARIA AMALIA PERDOMO DE SALAS	Auto requiere REQUIERE ARANCEL PARA DESARCHIVO DOM.	29/09/2021		
41001 2015 40 23010 00923	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDUARDO STIVEN CORTES ROJAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2122 NT	29/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE VICENTE ALVAREZ	Auto de Trámite Publica auto modificacion liquidacion de credit registrada el 23/09/2021 (AM)	29/09/2021	
41001 2019	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y OTRO	Auto requiere REQUIERE A CURADOR.- OFICIO No, 2126 DOM.	29/09/2021	
41001 2019	41 89007 00338	Ejecutivo Singular	EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS	JAIME CORREA LUNA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2116. H.	29/09/2021	
41001 2019	41 89007 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ADOLFO SANCHEZ TOVAR	Auto resuelve Solicitud	29/09/2021	
41001 2019	41 89007 00555	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUE 1 Y 2	ADRIANA NARVAEZ PAREDES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION COSTAS. DOM.	29/09/2021	
41001 2019	41 89007 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.-	29/09/2021	
41001 2020	41 89007 00057	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	DORA RAMIREZ ALONSO	Auto requiere REQUIERE INFORMACION DE LA ENTIDAD DONDE SE EFECTUARÁ LA PRUEBA GAFOLOGICA. DOM.	29/09/2021	
41001 2020	41 89007 00126	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTIACTIVA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto decreta medida cautelar Oficio nro. 2135. H.	29/09/2021	
41001 2020	41 89007 00126	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTIACTIVA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Helena Rosa Polania C. Oficio Nro. 2138 H.	29/09/2021	
41001 2020	41 89007 00206	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ C.H.	CHRISTIAN MONTOYA GUZMAN	Auto 440 CGP DOM.	29/09/2021	
41001 2020	41 89007 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARLEY JULIAM MURILLO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y de costas. H.	29/09/2021	
41001 2020	41 89007 00542	Verbal	PAULA ANDREA GARZON CHARRY	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA	Auto termina proceso por Desistimiento DOM.	29/09/2021	
41001 2020	41 89007 00614	Verbal	JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ	SAMUEL SALAS CONTRERAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DOM.	29/09/2021	
41001 2020	41 89007 00819	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	LINA MARCELA CHARRY HOYOS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS DOM.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00004	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	FAIBER ALEXIS NINCO CABRERA	Auto 440 CGP (AM)	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO	Auto requiere REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00318	Ejecutivo Singular	ASYCO S.A.S.	METALICAS COFRES Y SERVICIOS SAS Y OTRO	Auto 440 CGP NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00329	Ejecutivo Singular	SONIA CECILIA MAYORCA GARCES	JAKELINE SOLANO JACOBO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2129. H.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00334	Ejecutivo Singular	COLEGIO SURCOLOMBIANO DE TIMANCO	EIBER EDISSON MARTINEZ	Auto 440 CGP NT	29/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00416	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARIA TRINIDAD SAMBONI CHILITO	Auto requiere H.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00456	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JORGE ENRIQUE PASTRANA ROJAS	Auto resuelve Solicitud Auto NIEGA solicitud de 440. H.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00482	Ejecutivo Singular	GLORIA RODRIGUEZ CAMACHO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto 440 CGP NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2118 Y 2119 NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00516	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP, Para el día 07-10-2021 a las 08:30 de la mañana. H.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00576	Ejecutivo Singular	GERMAN OSORIO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto requiere REALIZAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA POR FALTA DE CONSTANCIAS NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00580	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	MAYERLI GIRALDO BEDOYA	Auto 440 CGP NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00702	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO	Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO 72 NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00723	Verbal	CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y OTRA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00771	Verbal	MARTHA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	AQUILINO OLIVEROS	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO DEMANDA.- DOM.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00785	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 2125. DOM.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00790	Ejecutivo Singular	BRIGITTY GUARIN GARCIA	ROSA OCHOA PERDOMO Y OTROS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00800	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JESSICA ALEXANDRA CASTAÑEDA	Auto ordena oficiar OFICIO 2119 NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00833	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00833	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2127 Y 2128 NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00835	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO SA	MARIA YINETH SANCHEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00835	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO SA	MARIA YINETH SANCHEZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2123 Y 2124 NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00837	Ejecutivo Singular	MARIA ALIX FERNANDEZ	MARYURY POLANCO PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A J2PEQUENAS CAUSAS NT	29/09/2021	
41001 2021	41 89007 00848	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO MONTEALEGRE PAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila. H.	29/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/09/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
DEMANDADO	MARÍA VANNY GONZÁLEZ TORRES
RADICADO	41001 4003 010 2003 00706 00

Vista la anterior solicitud de medida cautelar, solicitada por el señor JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA, se tiene que la misma es **IMPROCEDENTE** por cuanto los derechos litigiosos fueron cedidos al señor GILBERT OLIVO SÁNCHEZ PUENTES, mediante auto de 16 de abril de 2007.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANTONIO PLAZA ORTIZ
RADICADO	41001 4003 010 2008 00493 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el demandado **ANTONIO PLAZA ORTIZ** en el escrito allegado a través del correo electrónico del despacho, pretendido la terminación del presente proceso bajo la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Efectivamente, al examinar el expediente, se puede observar que registra una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 21 de Marzo de 2019, mediante la cual se Modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANTONIO PLAZA ORTIZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO.- En firme la presente providencia, ordénese el archivo del proceso, previa anotación respectiva.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
DEMANDADO	LEONEL SUARÉZ CASTAÑEDA y JESUS SUARÉZ
RADICADO	41001 4003 010 2010 00083 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, si bien en auto de 5 de diciembre de 2019 se ordenó la misma medida, no se tiene evidencia en el expediente que los oficios de medida cautelar hayan sido retirados por el interesado, por tanto los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **LEONEL SUARÉZ CASTAÑEDA** con CC 4.921.507 y **JESÚS SUARÉZ** con C.C. 7.720.864, en las entidades bancarias tales como:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sede Neiva y Rivera y BANCOLOMBIA

- Ofíciase a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$47.300.000 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

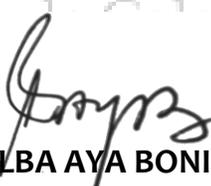
Radicación	41001-40-03-010_ 2010 - 00595_00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s)	CRISTOBALRODRIGUEZ GARCIA
Demandado(s)	HUGO TOVAR MARROQUIN

Evidenciando el memorial precedente, reconózcase personería adjetiva al Abogado **SHERMAN MOSQUERA VEGA** identificado con la C.C. 11.449.094 y T.P. 162.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de los **HEREDEROS DEL SEÑOR HUGO TOVAR MARROQUIN** Señores **HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA Y ANA MARIA TOVAR MENDOZA** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo,



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA POLANIA CONDE
RADICADO	410014003 010 2012 00475 00

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita al despacho los oficios de levantamiento de las medidas cautelares en virtud a no realizó en su momento el retiro oportuno de los mismos, los cuales se encuentran elaborados desde el 14 de Junio de 2013.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra Terminado por Pago de las Cuotas en Mora desde esa misma fecha, y por consiguiente archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.900**, toda vez que en su escrito petitorio indica que allega el arancel pero no se encontró adjunto.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO
RADICADO	410014003 010 2017 00211 00

ASUNTO:

Se procede a decidir sobre la solicitud de Reposición y Subsidio Apelación impetrada por el señor Andrés Felipe Gamboa Dussán, quien actuó como postor en la diligencia de Remate efectuada el pasado 22 de Septiembre en curso.

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el pasado 27 de Septiembre del 2021 a las 10:58 a.m., manifiesta el recurrente que interpone dichos recursos contra la decisión de adjudicar el bien objeto de subasta al señor Andrés Alejandro Lozano Gómez, quien presentó la mejor postura por valor de \$23.051.000 M/Cte., bajo el argumento que el depósito judicial mediante el cual se hizo la consignación previa del 40% del valor del avalúo por parte del citado señor Lozano Gómez ante el Banco Agrario de Colombia “... no cumple la legalidad de instructivo de depósito judicial, al evidenciar que el número de cedula del demandado no es correcto...”.

Manifiesta que informó de ésta situación al despacho solicitando la nulidad de la diligencia, por no corresponder el número cédula al demandado ni su apellido que es NAUZA y no NUAZA; no obstante, se le manifestó que debería interponer un recurso dentro del término de 3 días sin tenerse en cuenta su petición de nulidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 455 del C. G. P.

Concluye su argumento indicando que el referido depósito judicial allegado por el rematante no cumple con las normas de depósito judicial que deben contener lo siguiente:

- Datos exactos del Juzgado.
- Número de radicación (23 dígitos) claros y exactos.
- Nombre exacto e identificación correcta del demandante.
- Nombres y apellidos exactos y número de identificación correcta del demandado.
- Nombres y apellidos exactos y número de identificación correcta del postor para la diligencia.

Allega como pruebas, la copia de la consignación efectuada por él, respecto del 40% del



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

valor del avalúo y unas imágenes del depósito efectuado por el señor Andrés Alejandro Lozano Gómez, para evidenciar los errores aducidos anteriormente.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 318 del C. G. del Proceso establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, y en su inciso 3º nos indica: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Subraya el despacho).

Si bien es cierto, en la respectiva diligencia de Remate llevada a cabo el pasado 22 de Septiembre en curso, una vez adjudicado el bien al mejor postor, señor Andrés Alejandro Lozano Gómez, y en el momento en que se están haciendo las advertencias de rigor, el postor Andrés Felipe Gamboa Dussán advierte que en el depósito judicial del rematante no aparece el número de identificación del demandado; aunado a ello, de manera indirecta manifiesta proponer una nulidad sin solicitar el uso de la palabra, habida cuenta que mantuvo comunicación permanente desde su celular, situación que tal solo advertí al momento de revisar la respectiva acta.

No obstante lo anterior, y habiendo declarado legalmente rematado el bien, se le concedió al aquí recurrente el término de tres días para interponer la nulidad a que había hecho referencia, a efectos de no vulnerarle sus derechos.

Como se puede observar, el señor Andrés Felipe Gamboa Dussán no hizo uso de ese término para proponer la nulidad anunciada en la diligencia de Remate, si no que allegó un escrito de reposición y subsidio apelación contra la decisión del despacho, figura jurídica que resulta extemporánea, según lo dispone el art. 318 antes citado, el cual se debió interponer en la respectiva diligencia.

Por lo anterior, no se entrará a analizar el argumento contenido en el escrito de reposición y en su defecto, se Rechazará de Plano por extemporáneo.

De otra parte, el despacho de oficio libró comunicación al Banco Agrario de Colombia para que nos determinara “si el título de **Depósito No. A 6373242** de fecha 2021/9/17 por valor de \$12.273.700.00 M/Cte., aportado por el señor **ANDRES ALEJANDRO LOZANO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.383.511 como base del 40% del Remate, es válido para tenerse en cuenta en la puja efectuada en la respectiva diligencia, por cuanto en el mismo no aparece el número de identificación del demandado **CARLOS ALBERTO NAUZA CAMELO** y si este hecho deriva en la nulidad del título para no ser



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

tenido en cuenta.”.

La respectiva entidad emite respuesta el pasado 27 de Septiembre en curso, a través de

su Director Operativo-Neiva, informando que “...el título judicial No. 439050001050652 a nombre de ANDRES ALEJANDRO LOZANO GOMEZ C.C. 1.032.383.511 por valor de \$ 12.273.700, fue constituido a través del portal virtual en el botón de Depósitos Judiciales por medio de secuencial PIN 472191 el 17 de septiembre de 2021 al señor CARLOS ALBERTO NAUZA CANELO C.C. 1.

“Se confirma que esta información es la que registro el cliente en el momento de realizar el PIN; de la cual se adjunta copia del comprobante transaccional realizado en la caja No. 2 (proceso no acepta ninguna modificación)...”.

Aunado a ello, se pudo comprobar que el depósito judicial fue allegado a la cuenta que posee este Despacho Judicial en esa entidad bancaria, las partes y el radicado corresponden a las del proceso objeto de Remate, evidenciándose de ésta manera que el mismo fue constituido de manera legal, sin que sea de recibo para el despacho el argumento del recurrente para tenerlo por no válido.

Así las cosas, se tendrá por válida la diligencia de Remate celebrada el pasado 22 de Septiembre en curso.

De otra parte, en virtud a que en la diligencia de Remate se insinuó por parte de los Postores **LUIS GABRIEL BARRIOS RAMIREZ** y **ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN**, que solo ellos lo habían efectuado la consignación del 40% previo para hacer la postura del Remate, según información obtenida del Banco Agrario, se ordenará oficiar a dicha entidad con el fin de que se investigue a las personas que pudieron haber dado ese tipo de información que es reserva legal para esa entidad, así como para el respectivo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidio apelación presentado de manera extemporánea por el señor Andrés Felipe Gamboa Dussán en su calidad de postor en la diligencia de Remate celebrada el pasado 22 de Septiembre en curso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- DECLARAR que es válida la diligencia de Remate celebrada el pasado 22 de Septiembre en curso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **OFICIAR** al Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad con el fin de que se investigue quien está brindado información sobre el número de personas que efectúan las consignaciones previas del 40% para hacer postura en las diligencias de Remate, por cuanto dicha información es reserva legal tanto para esa entidad como para el respectivo proceso.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADOS	JAVIER ORLANDO RESTREPO, ANA TERESA ROMERO MOSCOSO Y DEICY BERNAL CABRERA
RADICADO	410014003 010 2017 00284 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la entidad ejecutante, y posteriormente el mismo demandado, solicitan al despacho los oficios de levantamiento de las medidas cautelares en virtud a que la parte demandada no realizó en su momento el retiro oportuno de los mismos, los cuales se encuentran elaborados desde el 18 de Diciembre de 2018.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra Terminado por Pago Total de la Obligación desde esa misma fecha, y por consiguiente archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.900**.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
Demandado: FRANCISCO AUGUSTO SANCHEZ COLLAZOS
Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00442 00

Teniendo en cuenta lo peticionado por el demandante y representante legal (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **Miércoles 6 del mes de Octubre del año en curso**, para que a las **8:30 a 9:00 A.M**, tenga lugar por parte del demandante y representante legal **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con la cédula número 7.728.489 de Neiva, el retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL)DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del demandante y representante legal **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con la cédula número 7.728.489 de Neiva el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva. H., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MARIA DOLLY POVEDA VARGAS
DEMANDADO	MARIA IVET PEREZ RODRIGUEZ
RADICADO	410014003 010 2018 00160 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 12 de Julio del 2021, se emitió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito y en su numeral *SEXTO* se requirió a la parte actora para que presentara la liquidación del crédito dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, y examinado el expediente, se tiene que el 26 de Agosto de Agosto del presente año, venció el referido término sin que la parte actora hubiese cumplido con dicha carga procesal, encontrándose mas que vencido dicho término.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por la señora **MARIA DOLLY POVEDA VARGAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva –
Huila*

contra **MARIA IVET PEREZ RODRIGUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. – REQUERIR a la parte interesada para que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11° del Decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

CUARTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte ejecutante. Art. 116 Ibídem.

QUINTO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO.- En firme la presente providencia, archívese el proceso, previa desanotación respectiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE BASTIDAS GARCIA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00677 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ANDRÉS FELIPE BASTIDAS GARCÍA** con C.C. 1.075.271.918, en la entidad bancaria:

SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA

- Ofíciase a la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000 M/Cte).**

2.DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones sociales que devenga **ANDRÉS FELIPE BASTIDAS GARCÍA** con C.C. 1.075.271.918 como empleado de EJÉRCITO NACIONAL.

- Ofíciase al respectivo pagador, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Marlen Castillo Montañez	C.C. N° 55.154.360
Demandado	Iliana Andrea Gómez Trujillo	C.C. N° 1.075.232.903
	Jhon Jairo Perdomo Aroca	C.C. N° 7.721.152
Radicación	410014189007-2018-00759-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud arrimadas a través del correo electrónico institucional¹ y examinado el expediente, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ABSTENERSE de generar orden de pago de títulos de depósitos judiciales como quiera que el presente proceso no cuenta con liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas conforme lo indica el artículo 446 de C.G.P.

SEGUNDO: EXPEDIR relación de títulos de depósitos judiciales dentro del presente proceso, la cual se anexará con el presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a presentar la liquidación del crédito conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 05/05/2021 16:08 y Jue 19/08/2021 16:41.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación	41001-40-23-010_ 2014 - 00109_00
Proceso	ORDINARIO DE EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante(s)	FULVIO ERNESTO JAVELA PEREZ
Demandado(s)	LUIS HERVEY MUÑOZ DIAZ Y DORCEY MUÑOZ DIAZ Y ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ

Evidenciando el memorial precedente, reconózcase personería adjetiva al Abogado **JORGE OSORIO PEÑA** identificado con la C.C. 12.130.977 y T.P. 74.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del demandante **FULVIO ERNESTO JAVELA PEREZ** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo, aceptándose en consecuencia la revocatoria al mandato conferido inicialmente al abogado **WILSON NUÑEZ RAMOS** conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA AMANDA SALAS DE RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADA	MARIA AMALIA PERDOMO DE SALAS
RADICADO	410014023 010 2015 00179 00

Mediante escrito que antecede, la heredera María del Pilar Salas Perdomo solicita al despacho copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, librado en virtud a la sentencia emitida dentro del presente proceso el 13 de Junio de 2016.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.900**.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACÓN
DEMANDADO	EDUARDO STIVEN CÓRTEZ ROJAS Y CAMILO ANDRÉS MEDINA
RADICADO	41001 4023 010 2015 00923 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante en memorial de 27 de septiembre de 2021, al darse los presupuestos del artículo art. 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar a **EDUARDO STIVEN CÓRTEZ ROJAS** con C.C. 1.095.931.234, dentro del proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado 2017-00505, adelantado por GUILLERMO MONTEALEGRE CARCÍA.

-Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	José Vicente Álvarez	C.C. N° 51.432
Radicación	410014189007-2019-00214-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada liquido la última cuota desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$1.679.680, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN.

Aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.679.680, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO. – APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe título de depósitos judiciales pendientes de pago.

QUINTO. – ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

CAPITAL	\$	1.088.590
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	591.090
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$	1.679.680
ABONOS	\$	-
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$	1.679.680

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 23/2018	9	29,91%	2,20%	\$ 7.185	\$ -	\$ 7.185	\$ 1.088.590
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 23.840	\$ -	\$ 31.025	\$ 1.088.590
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 24.410	\$ -	\$ 55.435	\$ 1.088.590
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 23.514	\$ -	\$ 78.948	\$ 1.088.590
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 24.185	\$ -	\$ 103.133	\$ 1.088.590
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 23.960	\$ -	\$ 127.093	\$ 1.088.590
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 22.149	\$ -	\$ 149.242	\$ 1.088.590
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 24.185	\$ -	\$ 173.427	\$ 1.088.590
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 23.296	\$ -	\$ 196.723	\$ 1.088.590
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 24.185	\$ -	\$ 220.908	\$ 1.088.590
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 23.296	\$ -	\$ 244.203	\$ 1.088.590
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 24.072	\$ -	\$ 268.276	\$ 1.088.590
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 24.072	\$ -	\$ 292.348	\$ 1.088.590
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 23.296	\$ -	\$ 315.644	\$ 1.088.590
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 23.847	\$ -	\$ 339.491	\$ 1.088.590
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 22.969	\$ -	\$ 362.461	\$ 1.088.590
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 23.622	\$ -	\$ 386.083	\$ 1.088.590
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 23.510	\$ -	\$ 409.593	\$ 1.088.590
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 22.309	\$ -	\$ 431.902	\$ 1.088.590
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 23.735	\$ -	\$ 455.637	\$ 1.088.590
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 22.643	\$ -	\$ 478.279	\$ 1.088.590
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 22.835	\$ -	\$ 501.114	\$ 1.088.590
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 21.990	\$ -	\$ 523.104	\$ 1.088.590
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 22.723	\$ -	\$ 545.826	\$ 1.088.590
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 22.947	\$ -	\$ 568.774	\$ 1.088.590
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 22.316	\$ -	\$ 591.090	\$ 1.088.590

TOTAL INTERESES MORA.....

591.090

0



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PIJAO MOTOS S.A.
DEMANDADO	ANGELO SANCHEZ CALLEJAS Y YAMID SANCHEZ CALLEJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00231 00

Evidenciando que la Curadora Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio No. 2019-00231/1449** del 12 de Julio del presente año, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 21 de Julio del 2021 a las 15:31 p.m. es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho Dra. **MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ** con C.C. No. 36.183.495 y T.P. No. 192.015 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el Email: abogados-pensiones@hotmail.com, con el fin de que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo en el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados **MILCIADES MORENO PERDOMO**, la cual le fue comunicada mediante el **Oficio No. 2019-00231/1449** del 12 de Julio del presente año, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 21 de Julio del 2021 a las 15:31 p.m., so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7°. Del C. G. P.

2°.- Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00338.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	EDIFICIO GUARDAMAR DE LOS SANTOS.
DEMANDADO(S)	JOSÉ JAIME CORREA CASTRILLÓN
FECHA	29 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida(s) cautelar(es) deprecada(s) por la parte demandante, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con **matrículas inmobiliarias N° 200-205256 y 200-205201**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, denunciado como de propiedad de **JOSÉ JAIME CORREA CASTRILLÓN con C.C. 12.719.314.**

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 590 y 593 numeral 1° y 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00397.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ADOLFO SÁNCHEZ TOVAR.
FECHA	29 de septiembre de 2021

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes elevadas por la parte demandante, procede este Despacho a informar, que el oficio de levantamiento de medida fue enviado por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el pasado 12 de julio de 2021 y fue reenviado el 10 de septiembre de 2021, tal y como se observa en las imágenes que aquí se adjuntan.

Igualmente, es de resaltar que registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ya dio respuesta al levantamiento de medida el día 27 de septiembre de 2021, en el que informa que “(...) *fue debidamente registrado en el folio de matrícula 200-245469 (...)*”

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2019-00397 (H/P)-EXPDTE-C02_02(OPDS) ... Descargar ... Imprimir ... Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
Oficio N° 2019-00397/558.
Neiva, 12 de abril de 2021.

Señor
OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NEIVA
oficinasneiva@supermotaario.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo para Efectuar la garantía Real de Mínima Cuantía propuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8 contra ADOLFO SANCHEZ TOVAR identificada con C.C. N° 17.656.318.

Radicación: 41-001.41.89.007.2019-00397.00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle, que, mediante auto de ésta misma fecha, se decretó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-245469 denunciado como de propiedad de la señora ADOLFO SANCHEZ TOVAR identificada con C.C. N° 17.656.318.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 3409 del 20-08-2019 librado en su oportunidad por el Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva y proceder de conformidad.

Atentamente,
CAROLIZ ZAPATA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que se expide y se firma electrónicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copie: notificacionesjudiciales@caeca.es notificacionesprometo@caeca.es

2019-00397 (EJ. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A vs ADOLFO SANCHEZ TOVAR)- OF. 558

Reenvió este mensaje el Vie 10/09/2021 16:37.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Lun 12/07/2021 10:22
Para: documentosregistroneiva@supermotaario.gov.co; Oficina de Registro Neiva
CC: notificacionesjudiciales@caeca.co; notificaciones prometo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 558, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplhonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCS/A20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 7, Dto.806 de 2020).

Atentamente,
Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99. (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

2019-00397 (H/P)-EXPDTE-C02_02(OPDS) ... Descargar ... Imprimir ... Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
Oficio N° 2019-00397/558.
Neiva, 12 de abril de 2021.

Señor
OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NEIVA
oficinasneiva@supermotaario.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo para Efectuar la garantía Real de Mínima Cuantía propuesta por BANCO BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8 contra ADOLFO SANCHEZ TOVAR identificada con C.C. N° 17.656.318.

Radicación: 41-001.41.89.007.2019-00397.00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle, que, mediante auto de ésta misma fecha, se decretó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-245469 denunciado como de propiedad de la señora ADOLFO SANCHEZ TOVAR identificada con C.C. N° 17.656.318.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 3409 del 20-08-2019 librado en su oportunidad por el Séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva y proceder de conformidad.

Atentamente,
CAROLIZ ZAPATA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que se expide y se firma electrónicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copie: notificacionesjudiciales@caeca.es notificacionesprometo@caeca.es

RV: 2019-00397 (EJ. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A vs ADOLFO SANCHEZ TOVAR)- OF. 558

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Vie 10/09/2021 16:37
Para: documentosregistroneiva@supermotaario.gov.co; notificaciones prometo

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 10:22
Para: documentosregistroneiva@supermotaario.gov.co
<documentosregistroneiva@supermotaario.gov.co>; Oficina de Registro Neiva
<oficinasneiva@supermotaario.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@caeca.co <notificacionesjudiciales@caeca.co>; notificaciones prometo <notificacionesprometo@caeca.co>
Asunto: 2019-00397 (EJ. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A vs ADOLFO SANCHEZ TOVAR)- OF. 558

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 558, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplhonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCS/A20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 7, Dto.806 de 2020).

Atentamente,
Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99. (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la garantía de la fe pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR-4342

NEIVA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑOR
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MUTIPLE
Carrera 4 n° 6-99
Neiva- Huila

REF; proceso ejecutivo de acción real de BANCOLOMBIA S.A. contra ADOLFO SANCHEZ TOVAR rad n° 2019-000397-00

Adjunto me permito enviarle el oficio cancelación embargo n° 2019-00397/558 DEL 12/04/2021, radicado el 13/09/2021, con el turno n° 2021-200-6-17217 fue debidamente registrado en el folio de matrícula 200-245469

CORDIALMENTE,

JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUE 1 y 2
DEMANDADO	ADRIANA NARVAEZ PAREDES
RADICADO	410014189 007 2019 00555 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirle APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Indicar a las partes que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos Judiciales constituidos para este proceso, que puedan ser objeto de pago.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00962 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 19 de Abril del presente año, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito y examinado el expediente, se tiene que el 10 de Junio del 2021, venció el termino con que disponía la parte demandante para cumplir con dicha carga procesal sin haberlo efectuado.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones, habrá que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

Para el efecto, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de levantamiento de medida cautelar.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el proceso, previa desanotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YEZID GAITAN PEÑA
DEMANDADO	LUCILA ESPINOSA ALARCON, VICTOR FELI X ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO.
RADICADO	410014189 007 2020 00057 00

Revisado el expediente, se logra evidenciar que dentro del auto de decreto de pruebas y fijación de la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P., calendado el 09 de Septiembre en curso, no se dispuso lo pertinente sobre la prueba de *oxidación de tinta* decretada a instancia de la parte demandada, como quiera que no se requirió a la parte interesada para que informara al despacho la entidad en la cual se efectuará la respectiva prueba, so pena de declararla desierta.

Por lo anterior, se requerirá en tal sentido a la parte demandada y se dispondrá que una vez informe el nombre de la entidad y la dirección a donde se efectuará la respectiva prueba, el título valor será remitido por parte de la Secretaría, concediéndole a la entidad el término de diez (10) días para que rinda el respectivo dictamen, el cual se elaborará a costas de la parte interesada.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- REQUERIR a la parte demandada para dentro del término de cinco (05) días informe al despacho la entidad en la cual se efectuará la “**Prueba De Oxidación De Tinta**”, so pena de declararla desierta.

2°.- INDICAR que una vez se informe el nombre de la entidad y la dirección a donde se efectuará la respectiva prueba, el título valor será remitido por parte de la Secretaría del despacho, concediéndole a la entidad el término de diez (10) días para que rinda el respectivo dictamen, el cual se elaborará a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
Demandado	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE
Radicación	41.001.41.89.007.2020-00126.00

Neiva (Huila), 29 de septiembre de 2021.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE** identificado(a) con C.C. N° 1.075.214.235 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

Dispone:

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr(a). **HELENA ROSA POLANIA C** identificado con C.C. N° 36.068.718 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE** identificado con C.C. N° 1.075.214.235.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda y/o mandamiento de pago, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,




Rosa
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE BERDEZ CLUB HOUSE
DEMANDADO	DIANA CAROLINA BARRIOS y CHRISTIAN MONYOYA GUZMAN.
RADICADO	410014189 007 2020 00206 00

ASUNTO:

El **CONDOMINIO CAMPESTRE BERDEZ CUB HOUSE**, actuando por medio de su Administradora, instauró a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANA CAROLINA BARRIOS** y **CHRISTIAN MONYOYA GUZMAN** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 12 de Marzo del 2020, con fundamento las Cuotas Ordinarias de Administración la cual cumple con las formalidades exigidas por el Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **DIANA CAROLINA BARRIOS** con C.C. 28.553.791 y **CHRISTIAN MONYOYA GUZMAN** con C.C. 5.821.398 fueron notificados por Conducta Concluyente a través de la providencia calendada el 12 de Agosto de 2021, quienes dejaron vencer en silencio el término legal sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **DIANA CAROLINA BARRIOS** con C.C. 28.553.791 y **CHRISTIAN MONYOYA GUZMAN** con C.C. 5.821.398, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme a lo ordenado por el artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INFORMAR** a las partes, que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos Judiciales constituidos para este proceso..

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$225.000.00. M/Cte.**, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00465-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	ARLEY JULIÁN MURILLO GONZÁLEZ.
FECHA	29 de septiembre de 2021.

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN la liquidación presentada por la parte demandante y a la elaborada por éste juzgado.

Igualmente, éste despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, no obstante, si llegaren con posterioridad, se ordenará la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 28/09/2021 09:44:21 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1075247522

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL-MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GARZÓN CHARRY
DEMANDADO	VICTOR MAURICIO PEREZ REINA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00542 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 05 de Agosto del presente año, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito y examinado el expediente, se tiene que el 21 de Septiembre del presente año venció el termino con que disponía la parte demandante para cumplir con dicha carga procesal sin haberlo efectuado.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones, habrá que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Especial- Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **PAULA ANDREA GARZÓN CHARRY** contra **VICTOR MAURICIO PEREZ REINA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Sin lugar a librar oficios por cuanto no se solicitaron.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el proceso, previa desanotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ESPECIAL- RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	SAMUEL SALAS CONTRERAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00614 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 05 de Agosto del presente año, se emitió auto requiriendo a la parte actora para que efectuara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el Desistimiento Tácito y examinado el expediente, se tiene que el 21 de Septiembre del presente año venció el termino con que disponía la parte demandante para cumplir con dicha carga procesal sin haberlo efectuado.

Igualmente, se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones, habrá que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Especial- Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **JOSE ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ** contra **SAMUEL SALAS CONTRERAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Sin lugar a librar oficios por cuanto no se decretaron.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el proceso previa desanotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINA MARCELA CHARRY HOYOS
RADICADO	410014189 007 2020 00819 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, ni la de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirles APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Indicar a las partes que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos Judiciales constituidos para este proceso, que puedan ser objeto de pago.

Notifíquese y cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Finaval S.A.S.	Nit. N° 900.505.564-5
Demandado	Faiber Alexis Ninco Cabrera	C.C. N° 1.075.306.421
Radicación	410014189007-2021-00004-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **FABIER ALEXIS NINCO CABRERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede², por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

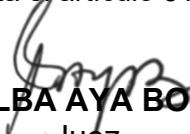
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia y como quiera que se evidencia la existencia de títulos de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución, se procederá anexar la relación de estos.

SEPTIMO. – REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Mar 31/08/2021 8:10.

² Ver página 78 Expediente digital Cd.01



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO LICEO LA MARÍA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA MEJIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00238 00

Revisada la remisión de notificación personal a CLAUDIA MILENA MEJIA, calendada el 8 de junio de 2021, se evidencia que la misma fue entregada en la dirección electrónica claudiamilnamejjalozano@gmail.com, siendo ésta diferente a la aportada con la demanda claudiamilneamejjalozano@gmail.com, sin que tampoco haya sido aportada en fecha posterior al proceso, motivo por el cual el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada CLAUDIA MILENA MEJIA en la dirección electrónica aportada con la demanda o en una nueva aportada previamente al proceso, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASYCO S.A.S.
DEMANDADO	METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO 440 CGP
RADICADO	41001 4189 007 2021 00318 00

ASUNTO:

ASYCO S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de mayo de 2021, y corregido el 17 de junio de 202, con fundamento en un pagaré, cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del CGP

METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL fueron notificados mediante correo electrónico el 12 de julio de 2021, de conformidad con el art. 8 de Decreto 806 de 2020, sin dar contestación, ni proponer excepciones, o pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de **METALICAS COFRES Y SERVICIOS S.A.S y VÍCTOR MANUEL ROJAS CARVAJAL** tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$290.000.00. M/CTE;** de conformidad con el artículo 365 del CGP.

5°.- REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLEGIO SURCOLOMBIANO TIMANCO
DEMANDADO	EIBER EDISSON MARTÍNEZ
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO 440 CGP
RADICADO	41001 4189 007 2021 00334 00

ASUNTO:

COLEGIO SURCOLOMBIANO TIMANCO actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **EIBER EDISSON MARTÍNEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de abril de 2021, con fundamento en un pagaré, cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

EIBER EDISSON MARTÍNEZ fue notificado mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2021, de conformidad con el art. 8 de Decreto 806 de 2020, sin dar contestación, ni proponer excepciones, o pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de **EIBER EDISSON MARTÍNEZ** tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

4°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$160.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del CGP.

5°.- REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESA.

Demandado(s): LUZ STELLA HERRERA SAMBONI Y
MARIA TRINIDAD SAMBONI CHILITO.

Radicación 41-001-41-89-007-**2021-00416-00**

Neiva (Huila), 29 de septiembre de 2021.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la demandada **MARIA TRINIDAD SAMBONI CHILITO con C.C. 26.585.715**, procede esta judicatura a requerirlo por segunda vez para que notifique a la demandada antes mencionada, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2021-00456-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO(S)	JORGE ELIECER PASTRANA ROJAS.
FECHA	29 de septiembre de 2021.

De acuerdo a los memoriales presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 57, 58, 87 y 88. Cd. 1.), el Despacho se abstiene de proferir auto que ordena seguir delante de la ejecución, toda vez, que la parte demandante no notificó en debida forma a la parte demandada, por cuanto la dirección plasmada en los certificados de la empresa Inter-rapidísimo no corresponde a la indicada al libelo gestor.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00482 00

ASUNTO:

GLORIA RODRÍGUEZ CAMACHO, mediante apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO** para obtener el pago de la sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de junio del 2021, con fundamento en una (01) Letra de cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada INGRID MARCELA LAGOS SERRATO, fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2021, según constancia secretarial de 28 de septiembre de 2021, sin proponer escrito alguno dentro del término de traslado, pagar, ni proponer excepciones.

Efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$550.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

5°.- **REQUERIR** a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado	La Previsora Compañía de Seguros S.A.
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00516-00

Neiva (Huila), 29 de septiembre de 2021.

Una vez examinado el expediente y evidenciando que el traslado de las excepciones se surtió conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, procede este despacho a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del CGP.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día siete (07) de octubre del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Clínica De Fracturas Y Ortopedia LTDA**, en contra **La Previsora Compañía de Seguros S.A.**

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad:

Facturas: 181238, 182372, 182791, 856, 764, 623, 570, 184840, 184763, 184343, 184112, 184111, 182580, 182259, 182088, 1230, 1209, 1205, 1080, 1073 y 1072.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

II. DEMANDADOS:

A. DOCUMENTALES: las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMÁN OSORIO GRANADA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00576 00

Revisado el trámite de notificación de la señora LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO, se tiene que al no contar con dirección electrónica, lo procedente es surtir en debida forma lo establecido en los art. 291 y 292 CGP, es decir, la citación para personal y, en caso de no comparecer, realizar la notificación por aviso, las cuales, según constancia secretarial de 28 de septiembre de 2021 no se realizaron en debida forma, por ausencia de la certificación emitida por la empresa de correo:

"NO fueron surtidas por el extremo demandante, conforme ordena el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, por cuanto carecen de la constancia o certificación emitida por la empresa de correo correspondiente(...)"

En ese sentido, no es procedente todavía ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, por lo que se **ORDENA:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada LUISA FERNANDA MÉNDEZ TORO de conformidad con los art. 291 y 292 CGP, cumpliendo con lo anotado aquí, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	MAYERLI GIRALDO BEDOYA
TIPO DE ACTUACIÓN	AUTO 440 CGP
RADICADO	41001 4189 007 2021 00580 00

ASUNTO:

BANCO FINANDINA SA actuando mediante de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MAYERLI GIRALDO BEDOYA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2021 y corregido en auto de 6 de septiembre de 2021, con fundamento en un pagaré, cumpliendo con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

MAYERLI GIRALDO BEDOYA fue notificada mediante correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 8 de Decreto 806 de 2020, sin dar contestación, ni proponer excepciones, o pagar; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de **MAYERLI GIRALDO BEDOYA** tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000.00. M/CTE;** de conformidad con el artículo 365 del CGP.

5°.- REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO	GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO
RADICADO	410014189 007 2021 00702 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad de GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No 200-205575**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Despacho **DISPONE**:

1°.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-205575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **GINNA MARCELA PUENTES CHAVARRO** con CC 26.431.710

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – SIMULACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y CATERINE ISABEL TURIZO BELTRAN
RADICADO	410014189 007 2021 00723 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa de Simulación de Contrato de Compraventa instaurado mediante apoderado judicial por el CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE S.A.S. contra OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y CATERINE ISABEL TURIZO BELTRAN, si no fuera porque advierte el Despacho que adolece del siguiente requisito:

- No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico al demandado.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. 12.123.200 y T.P. No. 111.916 del C. S. de la J., para que como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA DIAZ OLIVEROS
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN OLIVEROS DIAZ, MARIA CECILIA OLIVEROS DIAZ, GILMA OLIVEROS DE SALAS y GILBERTO EDUARDO OLIVEROS DIAZ.
RADICADO	410014189 007 2021 00771 00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el art. 375 num. 4° del C. General del Proceso, “...La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público...”.

De conformidad con lo expuesto en la pretensión Primera de la demanda, se solicita declarar el pleno dominio a la señora MARTHA EUGENIA DIAZ OLIVEROS, residente en la MEJORA objeto de posesión, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-221116** y cedula catastral número 0102000002070015000000001, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

El Art. 2518 del C. Civil establece: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”.

EL Art. 2519 Ibídem nos indica que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

El carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable está consagrado en el art. 63 de nuestra Constitución Política y comprende los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila*

Dentro de los anexos allegados con la demanda, se aporta la copia de la Escritura Pública No. 78 del 27 de Enero de 1968, mediante la cual, el señor Aquilino Oliveros registra unas mejoras en terreno de propiedad del Municipio, ubicadas en la carrera 9ª. No. 14-55 del Barrio Chapinero de ésta ciudad.

Igualmente, se aporta el certificado de Libertad y Tradición donde aparecen registradas dichas mejoras a través de la citada Escritura Pública, según se infiere de la anotación No. 1, en la que quedó especificado: FALSA TRADICION: - DECLARACION ACREDITANDO CONSTURCCIÓN.

Como se puede observar, las mejoras objeto de reclamación resultan accesorias al terreo que pertenece a una entidad de derecho público, como lo es el municipio de Neiva.

Sobre ese aspecto, el art. 713 del C. Civil nos indica: “... La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles...”.

Mediante decisión emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Civil – Familia, así expuso:

“Dicha línea deductiva no ha sido ajena aquellos escenarios – para nada extraños al tráfico jurídico – en los que determinado particular levanta una mejora sobre un terreno imprescriptible; casos en los cuales, casi sobra decirlo, aplicando el inmemorial principio de que se viene hablando, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ha sostenido desde antaño por nuestro órgano de cierre, que la imprescriptibilidad del terreno cobija a todo aquello que lo acceda...”.

(...)

“...Colijase entonces, que quien ejerza actos de señorío sobre una mejora construida dentro de un lote de terreno imprescriptible, llámese bien fiscal, de uso público o ejidal, no tendrá derecho por esa conducta a que se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo habría tenido de ejercer posesión inmemorial sobre el predio principal. Esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforman ambos bienes...”.

Así las cosas, al pertenecer el inmueble principal al municipio de Neiva, se torna imprescriptible al tenor de lo dispuesto en el art. 375 num. 4º antes citado, y es por ello



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

que la pretensión de adquirir las mejoras construidas sobre el mismo a través del proceso de Pertinencia se torna improcedente, razón por la que éste despacho rechazará de Plano la presente demanda.

Sea suficiente lo antes expuesto para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva....

RESUELVA:

1°.- RECHAZAR de Plano la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA**, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARTHA EUGENIA DIAZ OLIVROS** contra **MARIA DEL CARMEN OLIVEROS DIAZ, MARIA CECILIA OLIVEROS DIAZ, GILMA OLIVEROS DE SALAS** y **GILBERTO EDUARDO OLIVEROS DIAZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

3°.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00785 00

ASUNTO

El **BANCO PICHINCHA S.A.** actuando a través de apoderada Judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 100018744** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la parte actora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con Nit: 890200756-7, contra **GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO** con C.C. 12.122.125 por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL DEL PAGARE No. 100018744:**

- a.) Por la suma **de \$28.999.611 M/Cte.**, por concepto del capital de dicho Pagaré.
- b.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de Febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ** identificada con la C.C. No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BRIGITTY GUARIN GARCIA
DEMANDADO	ROSA OCHOA PERDOMO Y OTROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00790 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; no obstante, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

a.) No se aportó la dirección electrónica de la parte ejecutada, o en caso de no tener, no se indicó ésta circunstancia. (Núm. 10 del Art. 82 CGP)

b.) De otra parte, advierte el Despacho que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte actora no da cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el respectivo oficio, razón por la que se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho. Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en aplicación del Art. 11 del Decreto 806 de 2020 indique dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: RECONOCER personería a **BRIGITTY GUARIN GARCIA** identificado con C.C. 36.182.649 y LT 25.058, para que actúe como demandante en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	RAFAEL SMIT CASTAÑEDA CONDE y JESSICA ALEXANDRA CASTAÑEDA CONDE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00800 00

Revisado el oficio emitido el 2021-00800/2052 de 20 de septiembre de 2021, producto de la medida cautelar de embargo de vehículo de placa GAZ25F, se tiene que por error de digitación se omitió señalar de forma correcta la parte demandante, motivo por el cual el Despacho **DISPONE:**

OFICIAR nuevamente al Instituto de Tránsito y Transporte de Huila comunicando la medida cautelar de embargo de vehículo de placa, decretada el 20 de septiembre de 2021, indicando de forma correcta la parte demandante.

-Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00833 00

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS**, para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No 205071, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con NIT 900189642-5 contra **ALBA RUTH GÓMEZ CORTÉS** con CC 36.157.847 por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No 205071

1.- Por la suma de **\$ 10.396.387,63 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del referido pagaré, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, el 20 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 64.542,03 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **\$ 242.026,21 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

3.- Por la suma de \$ **66.084,59 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de \$ **240.806,36 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

4.- Por la suma de \$ **67.664,01 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$ **239.557,37 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

5.- Por la suma de \$ **69.281,18 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de \$ **238.278,52 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

6.- Por la suma de \$ **70.937,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de \$ **236.969,10 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

7.- Por la suma de \$ **72.632,40 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de \$ **235.628,39 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

8.- Por la suma de \$ **74.368,31 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

8.1. Por la suma de **\$ 234.255,64 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

9.- Por la suma de **\$ 76.145,71 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **\$ 232.850,08 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

10.- Por la suma de **\$ 77.965,60 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **\$ 231.410,92 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

11.- Por la suma de **\$ 79.828,98 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 29 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **\$ 229.937,37 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

12.- Por la suma de **\$ 81.736,88 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **\$ 228.428,61 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

13.- Por la suma de **\$ 83.690,40 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **\$ 226.883,78 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

14.- Por la suma de **\$ 85.690,60 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por la suma de **\$ 225.302,03 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

15.- Por la suma de **\$ 87.738,60 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1. Por la suma de **\$ 223.682,48 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

16.- Por la suma de **\$ 89.835,55 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de **\$ 222.024,22 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

17.- Por la suma de **\$ 91.982,62 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de **\$ 220.326,33 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

18.- Por la suma de **\$ 94.181,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.1. Por la suma de **\$ 218.587,86 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

19.- Por la suma de **\$ 96.431,94 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

19.1. Por la suma de \$ **214.985,27 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

20.- Por la suma de \$ **98.736,66 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.1. Por la suma de \$ **214.985,27 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

21.- Por la suma de \$ **101.096,46 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.1. Por la suma de \$ **213.119,15 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

22.- Por la suma de \$ **103.512,67 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.1. Por la suma de \$ **211.208,43 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

23.- Por la suma de \$ **105.986,62 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 28 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.1. Por la suma de \$ **209.252,04 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

24.- Por la suma de \$ **108.519,70 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.1. Por la suma de \$ **207.248,89 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

25.- Por la suma de **\$111.113,32 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.1. Por la suma de **\$ 205.197,87 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

26.- Por la suma de **\$113.768,94 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.1. Por la suma de **\$ 203.097,82 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

27.- Por la suma de **\$116.488,01 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.1. Por la suma de **\$ 200.947,59 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

28.- Por la suma de **\$119.272,07 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.1. Por la suma de **\$ 198.745,97 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de la referida cuota, pactados en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 para que actúe como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA NIO SA
DEMANDADO	MARÍA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00835 00

ASUNTO:

CONSTRUCTORA NIO SA actuando mediante su representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 0131 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONSTRUCTORA NIO SA** identificado con NIT 900724364-8 contra **MARÍA YINETH SÁNCHEZ MUÑOZ** con C.C. 36.280.407, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS \$10.996.590. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 30 de enero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 31 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431 para que actúe en el presente asunto como apoderado de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA ALIX FERNÁNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO	MARYURY POLANCO PÉREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00837 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **MARÍA ALIX FERNÁNDEZ MUÑOZ** contra **MARYURY POLANCO PÉREZ**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Carrera 42 No. 18 B-84 Barrio Buganviles del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Carrera 42 No. 18 B-84 Barrio Buganviles de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde a la comuna 5, en aplicación del artículo 1º del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5º del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **MARÍA ALIX FERNÁNDEZ MUÑOZ** identificado con C.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

41.624.970 contra **MARYURY POLANCO PÉREZ** con C.C. 55.162.121 por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificado con C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00848.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	FABIO MONTEALEGRE PAYA.
FECHA	29 de septiembre de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **FABIO MONTEALEGRE PAYA**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la ubicación del inmueble se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 1, más exactamente en la Calle 31 Nro. 2 – 22 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto. _____

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FABIO MONTEALEGRE PAYA** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-